



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y treinta y cuatro minutos (8:34 am), fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (9) de agosto del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **CIRO LEAL PRADA rad. 73001-33-33-004-2021-00237-00** en contra del **Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno Tolima**.

#### PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 del Decreto No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: WILLIAMS ALEXANDER ANDRADE CUENCA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.544.030 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 280.326 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [juridicolors@gmail.com](mailto:juridicolors@gmail.com)

Celular: 3204156020

#### DEMANDANTE

CIRO LEAL PRADA

[lealpradaciro@gmail.com](mailto:lealpradaciro@gmail.com)

#### PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE FRESNO

Apoderada: ANDRES OROZCO CASTAÑO

Cédula de Ciudadanía: 1018449839 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 378877 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [andreso1028@hotmail.com](mailto:andreso1028@hotmail.com)

Teléfono: 3058573992

**MINISTERIO PÚBLICO**Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**2.SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad en esta instancia

PARTE DEMANDADA: Sin objeción

MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GE-360-2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de sus derechos laborales y el pago de las prestaciones sociales a las que afirma tener derecho, el cual señala fuera notificado por medio de correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho peticona que se declare que entre el demandante y el HOSPITAL demandado existió una relación laboral sin solución de continuidad entre los años 2002 y 2018, durante los cuales aquél, prestó sus servicios como AUXILIAR DE CARTERA – MENSAJERÍA.

Aunado a lo anterior se peticona que se declare también que al demandante no le fueron pagados los siguientes emolumentos: a) La indemnización por retiro; b) las cesantías que se generaron desde el 2002 hasta el 2018 junto con los intereses correspondientes; c) las primas legales y/o extralegales que se generaron desde el 2002 hasta el 2018; d) las vacaciones desde el 2002 hasta el 2018; e) la bonificación por recreación y la bonificación por servicios prestados que llegase a tener el Hospital y que se generaron desde el 2002 hasta el 2018; f) el auxilio de transporte y los aportes a la Caja de Compensación Familiar entre los años 2002 al año 2018; g) las dotaciones entre los años 2002 al año 2018; h) Los aportes de seguridad social entre los años 2002 hasta el año 2018; i) la pensión especial de sanción a la que tiene derecho, en los términos del artículo 133 de la ley 100 de 1993.

De igual forma, se pretende que se condene al Hospital demandado a pagar a favor del accionante, la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar, los porcentajes de cotización que le correspondía trasladar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, al pago de las demás acreencias laborales que ultra o extra petita le correspondan al actor.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que el señor CIRO LEAL PRADA, fue vinculado al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. de FRESNO en el mes de junio del año 2002, por medio de múltiples y sucesivos contratos de prestación de servicios, hasta el mes de diciembre de 2004.
- 2.- Que a partir de enero de 2005 y sin solución de continuidad, por orden del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E., el demandante estuvo contratado indirectamente bajo tercerización laboral, cumpliendo con las mismas funciones y recibiendo el mismo salario hasta septiembre del año 2012, año a partir del cual volvió a ser contratado directamente por la entidad demandada hasta septiembre del año 2018, fecha para la cual le fue informada la no renovación de su contrato de prestación de servicios, sin que hubiese existido una justa causa que sustentara su despido.
- 3.- Que durante todos los años de vinculación directa e indirecta (16 años y dos meses) con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E., hubo una relación laboral de orden público, legal y reglamentaria para con el actor, en atención a sus funciones administrativas, toda vez que durante ese lapso realizó las mismas labores.
- 4.- Que la labor principal desarrollada por el actor fue la de fungir como AUXILIAR DE MENSAJERÍA Y CARTERA, actividad que la parte demandada contrató por medio de múltiples y sucesivas prestaciones de servicios, no obstante, su gestión según se señala consistía en el ejercicio personal e intransferible de ciertas actividades determinadas y sobre las que presentaba informes a los diversos jefes, quienes se afirma, le solicitaban reportes de dichas actividades.
- 5.- Que el actor debía tener disponibilidad permanente para la prestación del servicio, inclusive, tenía que pedir permisos si por cualquier causa debía de ausentarse de su lugar de trabajo.
- 6.- Que el contrato sucesivo de prestación de servicios que se suscribía con el demandante, no fue prorrogado sin causa alguna, y las funciones que este dejó de realizar, fueron contratadas con otra persona, a pesar de encontrarse el señor LEAL PRADA en edad de pre pensionado, esto es, por contar con más de 59 años a la terminación del contrato.
- 7.- Que en el caso del actor se presentan los tres elementos necesarios para estructura una relación de carácter laboral, la cual fue disfrazada a través de una sucesiva contratación por prestación de servicios.
- 8.- Que en el mes febrero de 2021 el actor radicó ante el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. una reclamación administrativa para el reconocimiento y

pago de las acreencias laborales que no le fueron pagas durante sus años de vinculación con el hospital entre el año 2002 y 2018, frente a la cual obtuvo una respuesta desfavorable a través del acto acusado.

El hospital accionado a través de su apoderado, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien es cierto, la parte demandante celebró varios contratos con la entidad, en la ejecución de los mismos no medió subordinación alguna. Respecto de los hechos afirmó que algunos hechos eran ciertos, otros no eran hechos y aseveró que no eran ciertos los atinentes a la configuración de una relación laboral entre dicha entidad y el actor, así como también, los relacionados con la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios.

Como excepciones formuló las que denominó: Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, inexistencia de la relación laboral, prescripción trienal, cobro de lo no debido y la genérica.

### **Problema jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Hospital San Vicente de Paul de Fresno se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y dicha entidad existió una relación de carácter laboral que se extendió desde el 2002 hasta el 2018 y, por ende, si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los derechos laborales (salariales y prestaciones sociales) dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada”*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**PARTE DEMANDADA:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual indica que remitió al correo electrónico del Despacho el acta correspondiente.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio y se declara fallida esta etapa, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 5.1. PARTE DEMANDANTE

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones impetradas por la parte accionada respectivamente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.1.2. Decrétese la prueba documental solicitada, en relación con la copia de los contratos suscritos con el Hospital demandado. No obstante lo anterior, el Despacho no oficiará, porque se atiende a la documental que aportó el Hospital con la contestación de la demanda en la que se advierte que aportó tales contratos, luego de advertir que allega a esta actuación procesal, los contratos que según declara, son los que reposan en sus archivos.
- 5.1.3. Decrétese la prueba documental solicitada atinente a que se oficie al Hospital demandado para que aporte con destino a esta actuación procesal y dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, en caso de existir, los soportes de pago de las prestaciones social a favor del actor de haber sido pagadas, así como también, de los salarios y demás emolumentos que devengaba durante los años 2002 hasta el 2018, quien realizaba, de existir, las mismas funciones que el actor pero desempeñando un cargo de planta. **Por Secretaría Oficiese.** En este punto se precisa que la entidad ha de informar al Despacho si había alguna persona que desempeñara las mismas funciones que el actor y aporte al respecto las prestaciones y demás que se cancelaban a la misma.
- 5.1.4. Decrétese la prueba documental solicitada, atinente a que se oficie al Hospital demandado para que aporte con destino a esta actuación procesal y dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, copia de las resoluciones, decretos o circulares que fijaron los parámetros de nómina, salarios, prestaciones y bonificaciones entre los años 2002 a 2018, para el cargo administrativo de planta, en caso de existir, que tuviera asignadas las mismas o similares funciones a las que cumplía el actor. **Por Secretaría, ofíciase.**
- 5.1.5. Deniéguese la prueba relacionada con la consecución de los antecedentes administrativos de vinculación del actor, entendiéndose que comoquiera que aquel estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios, lo requerido obedece a los antecedentes de la etapa precontractual y dicha documental ya fue aportada con la contestación de la demanda.
- 5.1.6. **DECRÉTESE** el testimonio de la señora LUZ ESPERANZA BETANCOURTH GONZALEZ, para que deponga sobre las actividades que desempeñaba el demandante durante los años 2012 a 2015 al servicio de la entidad. **El Despacho no oficiará. La citación del testigo queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado judicial deberá prestar**

**el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

## **5.2. PARTE DEMANDADA**

**5.2.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**5.2.2. DECRETESE** el testimonio de los señores SAMARA INDIRA AVILA MEDINA, ROSA MORA GRIJALBA y HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSIO, para que depongan sobre la forma en cómo se ejecutaron las funciones por parte del demandante, en virtud de la suscripción de los contratos de prestación de servicios con el Hospital accionado. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

**5.2.3. DECRETESE** el INTERROGATORIO DE PARTE del señor CIRO LEAL PRADA el cual estará sujetos a las formalidades del artículo 220 del CGP. Como éste se encuentra presente en esta diligencia, se entiende debidamente notificado de la citación a la audiencia de pruebas. El Despacho no oficiará.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto de pruebas, a fin de que se decrete a su favor, la prueba documental peticionada en relación con la consecución de los contratos suscritos entre los extremos procesales.

Del mentado recurso se corre traslado a los demás sujetos procesales, así:

**Parte demandada:** Afirma que los contratos allegados con la contestación de la demanda, fueron los que reposan en el archivo central de la entidad. Sin embargo, indica que nuevamente peticionará que se realice una búsqueda en los mentados archivos.

**Ministerio Público:** Aduce que se atiene a lo que el despacho considere al respecto.

A fin de desatar el recurso impetrado, manifiesta el Despacho que en el auto de pruebas se dispuso que la prueba echada de menos si fue decretada, pero que no se oficiaría al respecto, porque se entendía que la misma había sido aportada por el extremo demandado con la contestación, luego de que se afirmara en su interior,

que se aportaban todos los contratos que se encontraban en el archivo de la entidad. Luego se considera, que resulta inoficioso requerir nuevamente a la entidad, para que aporte una documental que previamente declaró que no existe.

Sin embargo, atendiendo a lo que afirma en el curso de la diligencia el apoderado del Hospital en este momento, se **repondrá la decisión recurrida** y en su lugar se ordenará oficiar al Hospital, para que aporte la totalidad de los contratos celebrados con el demandante durante los años 2002 al 2018. **Por Secretaría ofíciense**, concediéndose un término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **día treinta y uno (31) de enero de 2023 a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9: 07 a.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez